

Expediente 2022-229-00

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia Quindío, septiembre catorce () de dos mil veintidós (2022) .

A Despacho se encuentra demanda para iniciar proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, promovida por el señor Sergio Raul Ariza Saavedra, a través de apoderado judicial contra la señora Alba Yuly Lopez Arenas, del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

1. La demanda carece de Requisito de Procedibilidad de que habla el Art. 40 numeral 3º de la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial., ya que, esta clase de procesos debe agotarse, antes de la presentación de la demanda ante la jurisdicción. Deberá entonces el actor solicitar o agotar el requisito mencionado para la presente pretensión
2. La parte demandante no allegó el registro civil de nacimiento de la señora Alba Yuly Lopez Arenas extremo pasivo, con el fin de establecer su estado civil.
3. El profesional del derecho no acreditó que el poder otorgado por el demandante se hubiese conferido a través del mensaje de datos, tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el correo que carece de copia del mensaje que fue le remitido por su poderdante para tal fin.
4. La parte interesada no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva tal como lo consagra la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos en el artículo 84 del Código General del Proceso, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y su consecuente sociedad patrimonial, promovido por el señor Sergio Raul Ariza Saavedra, a través de apoderado judicial contra la señora Alba Yuly Lopez Arenas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

Tercero: No reconocer personería Jurídica al doctor Nebio Mauricio Jaramillo Ospina, para actuar en representar a la parte actora por cuanto el poder no reúne los requisitos legales.

Notifíquese,

Luz Marina Vélez Gómez
Juez

Lilian

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960a4e2d9adf69935ba6d70777965ba7e7bbe73eea4d5bb32241c6b97b8a5611**

Documento generado en 13/09/2022 07:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>